



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 503 -2024-MPH/GM

Huancayo, **09 AGO. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 483368-703815 de fecha 11 de julio de 2024 contiene recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N°413-2024-MPH/GTT; Informe N°215-2024-MPH-GTT; Informe Legal N°817-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**; y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: " La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**, de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ANTECEDENTES.

Que, se tiene como antecedente el expediente No. 429578 de fecha 20 de febrero de 2024, el administrado Kleiber Rulfo Valencia Lulo en nombre y representación de la Empresa de Transportes TORRE TORRE SRL, inició el trámite de autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de auto colectivo para lo cual adjuntó copias del DNI, de la constitución de sociedad, de las tarjetas de identificación vehicular de cada uno de los vehículos, de los contratos por comisión, de los SOAT, de los CITV, declaraciones juradas y planos.

Que, con informe técnico No. 118-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 20 de marzo de 2024 el coordinador de transportes, luego de evaluar la solicitud del administrado opina por la no factibilidad al no haber cumplido con adjuntar la totalidad de requisitos previstos en el TUPA; por lo que con carta No. 157-2024-MPH-GTT de fecha 22 de marzo de 2024 se le notifica las observaciones a fin de que presente la subsanación respectiva.

Que, con expediente No. 444974 de fecha 01 de abril de 2024 el administrado presenta el levantamiento de observaciones, el cual fue evaluado por el coordinador de transportes quien opinó una vez más por la no factibilidad, por lo que posteriormente se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 153-2024-MPH/GTT que resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado;

Que, con expediente No. 454770 de fecha 26 de abril de 2024, el administrado formula recurso de apelación contra la resolución referida en el párrafo anterior, por lo que con Resolución de Gerencia Municipal No. 324-2024-MPH/GM de fecha 13 de mayo de 2024 se declaró nulo de oficio y se retrotrajo el procedimiento hasta la etapa de evaluación de la solicitud;

Que, con informe técnico No. 222-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 28 de mayo de 2024 el coordinador de transporte en atención a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal No.324-2024-MPH/GM vuelve a evaluar la solicitud del administrado y concluye por la no factibilidad de la misma; en consecuencia, se notifica las observaciones para la subsanación





respectiva a través de la carta No. 281-2024-MPH-GTT bajo apercibimiento de declarar el decaimiento del procedimiento, carta que fue recepcionada el 29 de mayo de 2024 por la persona identificada con DNI 42674661.

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 0413-2024-MPH/GTT de fecha se resuelve declarar improcedente por decaimiento al no haber cumplido con subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado.

Que, con expediente No. 483368 de fecha 11 de julio de 2024, el administrado formula recurso de apelación contra el acto administrativo que le fue adverso, indicando como argumento que nunca tomó conocimiento de la carta No. 281-2024-MPH-GTT donde se le notifica las observaciones, es decir, se les ha privado de su derecho a la defensa;

ANÁLISIS.

Que, el numeral 136.1 del artículo 136 de Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, dice:

"Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles....".

Que, por su lado el numeral 151.2 del artículo 151 señala expresamente: "Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión".

Que, mediante el Informe Legal N°817-2024-MPH/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica señala que de los actuados se advierte que contrario a lo indicado por el administrado en su recurso impugnatorio, la carta en la que se le hace conocer las observaciones, si ha sido válidamente notificada en el domicilio indicado en su petición primigenia Jr. Bolognesi No. 511 Chilca, constando en ella la firma del recepcionista que corresponde al Sr. Rudy Iladio Valencia Lulo, quien conforme se aprecia de la constitución de sociedad que obra a folios 100 tiene la calidad de socio fundador de la empresa solicitante; en consecuencia, no habiendo cumplido el administrado con subsanar las observaciones el acto impugnado se encuentra emitido conforme a ley. Concluye se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por KLEIBER RULFO VALENCIA LULO por los fundamentos expuestos;

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por KLEIBER RULFO VALENCIA LULO por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Progreso con Fe
Mg. Cristhian Enrique Velilla Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

